



Bogotá D.C., octubre 17 de 2018

Señora Juez:

**DORA ELENA GALLEGO BERNAL**

Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito de Cundinamarca Especializado en Restitución de Tierras

E.            S.            D.

**Referencia:**        Concepto del Ministerio Público

**Expediente:**        85001312100120150007400 Proceso de Restitución y Formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso

**Solicitantes:**     Señores Eva Peñuela Torres, Geovani Quintanilla Peñuela, Euclides Quintanilla Peñuela, Epifanio Quintanilla Peñuela, Oliverio Quintanilla Peñuela, José David Quintanilla Peñuela, Fidel Quintanilla Peñuela.

Respetada Doctora:

Manuel Alejandro Correal Tovar, en calidad de Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras, con fundamento en las competencias atribuidas por la Constitución y la Ley, comparezco a su Despacho con el propósito de poner en su consideración las siguientes observaciones del Ministerio Público.

Es importante resaltar que esta Procuraduría previamente rindió concepto dentro del presente trámite el 24 de octubre de 2016, tal como consta en el consecutivo N° 61 del expediente digital. No obstante, como quiera que se decretaron pruebas de oficio y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Rafael Peñuela, el Ministerio Público saluda la oportunidad concedida por el Juzgado para realizar el presente pronunciamiento respecto de lo actuado con posterioridad al 25 de octubre de 2016.

Por cuenta de las solicitudes realizadas en el concepto de la Procuraduría, la Agencia Nacional de Tierras certificó el 11 de noviembre de 2016 (consecutivo N° 68 del expediente digital) que dos de los inmuebles solicitados en restitución de tierras pertenecen a la



Nación, es decir, que los predios “La Muralla” (Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-11939) y “La Vistosa” (Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 162-35591), son bienes baldíos.

De la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Tierras, se destaca que el predio “La Florida” (F.M.I. 162-3615), presenta traslape con un drenaje sencillo (Río Chaguaní), **lo que respetuosamente se solicita al Despacho Judicial tener en cuenta cuando se decida la instancia.**

Dentro del extenso período durante el cual se practicaron las nuevas pruebas (aproximadamente dos años) no se evidencia por parte del Ministerio Público la suficiente certeza respecto de algunas de las inconsistencias enunciadas en el concepto emitido por esta Procuraduría el 24 de octubre de 2016, las cuales me permito transcribir para que sean tenidas en cuenta por el Juzgado:

- Respecto de los predios “El Rincón” y “La Florida”, ambos comparten el mismo número predial, y respecto del predio “El Rincón” en el dictamen pericial, el IGAC “se abstiene de confirmar que la información sobre la identificación física y Georreferenciada levantada por la UAEGRTD sea la correcta y concordante a su vez con la existente físicamente en el terreno”.
- Respecto del predio “La Florida” existe una diferencia notoria entre el área registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria (43 Has.) y la medida por el IGAC (15 Has. 7073m2).
- Respecto del predio “El Recreo”, aparece registrado como titular del derecho de dominio el señor Ángel María Vásquez Ayala y una falsa tradición a Félix Ciprian Romero a Rafael Peñuela.
- Respecto del predio “La Golconda” el IGAC en su dictamen también se abstiene de confirmar que la información sobre la identificación física y georreferenciada levantada por la UAEGRTD.
- El IGAC señala en su dictamen que los predios se traslapan con otros que se encuentran a su alrededor.

Le Procuraduría reitera las solicitudes contenidas en los numerales tercero y quinto del concepto inicial y advierte sobre las dificultades que puede presentar el traslape del predio



“La Florida” con el drenaje sencillo, para efectos del goce efectivo de los derechos de quienes pretenden la restitución. El Ministerio Público pone de manifiesto la preocupación por las debilidades catastrales que tienen los predios objeto del presente trámite, por lo que considera que la Sentencia debe ordenar que la Autoridad Catastral realice las aclaraciones a que haya lugar, así como disponer que las autoridades ambientales identifiquen las limitaciones respectivas para la correcta explotación del predio “La Florida” en caso de que puede realizarse.

En el numeral Tercero del concepto inicial esta Procuraduría respetuosamente solicitó: “Por cumplirse los presupuestos consagrados en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011, sírvase reconocer la calidad de Víctimas a los señores: Eva Peñuela Torres, Geovani Quintanilla Peñuela, Euclides Quintanilla Peñuela, Epifanio Quintanilla Peñuela, Oliverio Quintanilla Peñuela, José David Quintanilla Peñuela, Fidel Quintanilla Peñuela”.

En el numeral Quinto, se solicitó que “En aplicación del enfoque diferencial previsto en el artículo 13 de la ley 1448 de 2011, respetuosamente le solicito adoptar todas las medidas tendientes a garantizar el goce efectivo de los derechos de los que es titular la señora Eva Peñuela Torres para lo cual se insta a la Señora Juez, ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la E.P.S en la cual se encuentra afiliada la solicitante, para que se permita el acceso especial a servicios de asistencia médica integral, teniendo en cuenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado e igualmente para que sea incluida en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas”.

En los anteriores términos la Procuraduría da alcance al concepto presentado dentro del proceso 85001312100120150007400, el 24 de octubre de 2016 que forma parte integrante de este escrito. Agradezco de antemano su atención, recibiré notificaciones en el correo electrónico [macorreal@procuraduria.gov.co](mailto:macorreal@procuraduria.gov.co)

De la Señora Juez,

**Firmado electrónicamente**

**MANUEL ALEJANDRO CORREAL TOVAR**

Procurador 27 Judicial I para la Restitución de Tierras